



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

*ACUERDO de 19 de diciembre de 2012, del Consejo de Gobierno, de adecuación de los convenios colectivos aplicables al personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, y al personal laboral del Servicio de Salud del Principado de Asturias, al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad, y al Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014, en materia de incentivos a la jubilación, ayudas sociales e incapacidad temporal.*

La reciente aprobación por el legislador estatal del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y el fomento de la competitividad, ha supuesto una modificación sensible y transversal de la legislación básica en materia de régimen estatutario de los funcionarios y de las normas aplicables al personal laboral al servicio de las Administraciones Públicas.

El citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, contiene en su Título I las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas, e incide directamente en la regulación, con carácter básico en virtud de los artículos 149.1.13, 149.1.18 y 156.1 de la Constitución española, del régimen de vacaciones, permisos e incapacidad temporal de los empleados públicos, modificando los artículos 48 y 50 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público.

La nueva normativa básica establece en su artículo 9 los límites para que cada Comunidad Autónoma pueda complementar las prestaciones en caso de incapacidad temporal que perciba el personal a su servicio. El apartado 7 del mismo precepto señala que "se suspenden los Acuerdos, Pactos y Convenios vigentes que contradigan lo dispuesto en este artículo." En el mismo sentido derogatorio, el artículo 16 del citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, establece que "Se suspenden y quedan sin efecto los acuerdos, pactos y convenios para el personal del sector público definido en el artículo 22 de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado, suscritos por las Administraciones Públicas y sus organismos y entidades que contengan cláusulas que se opongan a lo dispuesto en el presente título". De este modo, procede en el presente acuerdo depurar el contenido de los diversos convenios colectivos de nuestra Comunidad Autónoma en la regulación de la incapacidad temporal.

Otra importante novedad introducida respecto de los convenios colectivos por el referido Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, es la modificación del artículo 32 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, el cual establece que: "Se garantiza el cumplimiento de los convenios colectivos y acuerdos que afecten al personal laboral, salvo cuando excepcionalmente y por causa grave de interés público derivada de una alteración sustancial de las circunstancias económicas, los órganos de gobierno de las Administraciones Públicas suspendan o modifiquen el cumplimiento de Convenios Colectivos o acuerdos ya firmados en la medida estrictamente necesaria para salvaguardar el interés público.

En este supuesto, las Administraciones Públicas deberán informar a las Organizaciones Sindicales de las causas de la suspensión o modificación."

A este respecto, la Disposición adicional segunda del citado Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, identifica los instrumentos cuya existencia habilita la suspensión y modificación permitidas por el precepto señalando: "A los efectos de lo previsto en el artículo 32 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público se entenderá, entre otras, que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las Administraciones Públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público."

En la línea de lo anteriormente expuesto, la Administración de esta Comunidad Autónoma dispone de un Plan económico-financiero de reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014, aprobado en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, habiendo sido declarada la idoneidad de las medidas correctoras en gastos e ingresos dirigidas al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria en el mismo contenidas mediante Acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de 12 de julio de 2012. En este punto ha de ponerse de relieve el hecho de que el Plan económico-financiero de reequilibrio no es un instrumento orientativo de la política presupuestaria, sino que constituye un conjunto programado de medidas concretas en materia de ingresos y gastos, de obligado cumplimiento para la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en la precitada Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Así pues, y en relación con el objeto de este acuerdo, debe advertirse que el Plan económico-financiero de reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014 contempla dos medidas en materia de gastos del Capítulo I:

- Suspensión de las ayudas sociales para el personal laboral.
- Supresión del régimen de incentivos a la jubilación anticipada y parcial.



Visto que el V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, el VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias, el Convenio Colectivo para el personal laboral de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, el Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco, el II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", el Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias", el Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias" así como el Convenio Colectivo del organismo público "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias", reconocen para el personal laboral una serie de derechos que exceden los límites fijados con carácter imperativo por la nueva normativa estatal, es preciso identificar aquellos preceptos que han quedado suspendidos por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Del mismo modo, los convenios colectivos anteriormente expuestos contienen preceptos que han de adecuarse a las previsiones del Plan económico-financiero de reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014, en orden a llevar a efecto el citado Plan, como elemento esencial de las obligaciones presupuestarias de esta Administración.

Por otro lado, las medidas contenidas en el Plan económico-financiero de reequilibrio del Principado de Asturias no agotan la actuación administrativa tendente a la consecución del equilibrio presupuestario, y en la línea de lo establecido en el artículo 135, apartado 6 de la Constitución española: "Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias", así como en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que en su artículo 1 establece: "Constituye el objeto de la presente Ley el establecimiento de los principios rectores, que vinculan a todos los poderes públicos, a los que deberá adecuarse la política presupuestaria del sector público orientada a la estabilidad presupuestaria y la sostenibilidad financiera, como garantía del crecimiento económico sostenido", resulta necesario implementar las actuaciones tendentes a alcanzar la mencionada estabilidad. Por todo ello, de acuerdo con el artículo 32, párrafo segundo de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, resulta pertinente la suspensión de los preceptos que reconocen el derecho a la jubilación especial regulada en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan, al amparo de lo establecido en la Disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, modificada por la Ley 32/1984, de 2 de agosto, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación como medida de fomento del empleo

Por las razones expresadas, en el ejercicio de la competencia atribuida al Consejo de Gobierno por los artículos 32 y 38.10 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 21.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración, previa negociación colectiva en los términos previstos en el artículo 37 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias

## ACUERDA

*Primero.*—Suspensión de preceptos de los convenios colectivos del personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, en materia de incentivos a la jubilación.

1. En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias, para el período temporal 2012-2014, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo, del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con la Disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, al concurrir causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas, y en la medida estricta para salvaguardar el mismo, durante la vigencia del citado Plan Económico-Financiero de Reequilibrio, se suspende la aplicación de los preceptos siguientes:

- a. El artículo 32 (fomento del empleo y la jubilación), apartado 2, del V Convenio Colectivo, para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias en lo que se refiere al incentivo a la jubilación anticipada.
- b. El apartado 9 del anexo VII (jubilación parcial), del V Convenio Colectivo, para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.
- c. El artículo 32 (Jubilación), apartados 5 y 6, del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias referidos a los incentivos a la jubilación anticipada.
- d. El artículo 32 (Jubilación), en su último párrafo, del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco en lo que respecta a los incentivos a la jubilación anticipada.
- e. El artículo 16 (Jubilación), apartados 2, 3 y 4 del Convenio Colectivo del organismo público "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias", referidos a los incentivos a la jubilación anticipada.
- f. El artículo 30 (Fomento del empleo y la jubilación), del Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias", en lo que respecta a los incentivos a la jubilación anticipada.
- g. El artículo 30 (Fomento del empleo y jubilación), apartado 2, del Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias", referido a los incentivos a la jubilación anticipada.
- h. El apartado 9 del anexo II (Jubilación parcial), del Convenio Colectivo de Bomberos del Principado de Asturias.
- i. De la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 8 de mayo de 2006, reguladora de las medidas de acción social de los trabajadores del Servicio de Salud del Principado de Asturias (BOPA n.º 124, 31-5-2006), dictada en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios Colectivos del Hospital General de Asturias, Hospital Monte Naranco, y de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto a la adhesión al Acuerdo Marco sobre personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscrito el 30 de julio de 2002, así como a los acuerdos que se alcancen en su desarrollo en lo que al personal laboral adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias se refiere: el apartado quinto, donde se establece el sistema de incentivación a la jubilación anticipada.



2. Por causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas actualmente existente como consecuencia de la necesidad de dar cumplimiento al objetivo de estabilidad presupuestaria, es necesaria la adopción de medidas adicionales de contención del gasto público que coadyuven en la consecución del objetivo señalado, y al amparo del artículo 32, apartado 2, del Estatuto Básico del Empleado Público, se suspenden los siguientes preceptos:

- a) El artículo 32 (Fomento del empleo y la jubilación) del V Convenio Colectivo, para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, apartado 4 referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, así como el apartado 5.
- b) El artículo 32 (Jubilación), apartados 1, 2 y 3, del Convenio Colectivo de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias referidos al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- c) El artículo 20 (Jubilación), párrafo segundo, del VII Convenio Colectivo para el Personal Laboral del Hospital General de Asturias referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- d) El artículo 32 (jubilación), párrafo segundo, del Convenio Colectivo del Hospital Monte Naranco referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- e) El artículo 16 (Jubilación), apartado 5, del Convenio Colectivo del organismo público "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias" referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- f) El artículo 30 (Fomento del empleo y jubilación), último párrafo, del Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias" referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- g) El artículo 30 (Fomento del empleo y jubilación), apartados 4 y 5, del Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias" referidos al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.
- h) El artículo 32 (Jubilación) párrafo segundo, del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", referido al sistema de jubilación voluntaria previsto en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio.

*Segundo.*—Suspensión de preceptos de los convenios colectivos del personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, en aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias, en materia de ayudas sociales.

En aplicación del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias, para el período temporal 2012-2014, al amparo de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo segundo del Estatuto Básico del Empleado Público en relación con la Disposición adicional segunda del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, al concurrir causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas, y en la medida estricta para salvaguardar el mismo, durante la vigencia del citado Plan Económico-Financiero de Reequilibrio, se suspende la aplicación de los preceptos siguientes:

- a. El artículo 59 (Ayudas por estudios), y el apartado 3 del anexo VII del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias.
- b. De la Resolución de la Dirección Gerencia del Servicio de Salud del Principado de Asturias de 8 de mayo de 2006, reguladora de las medidas de acción social de los trabajadores del Servicio de Salud del Principado de Asturias (BOPA n.º 124, 31-5-2006), dictada en virtud de las disposiciones contenidas en los Convenios Colectivos del Hospital General de Asturias, Hospital Monte Naranco, y de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, respecto a la adhesión al Acuerdo Marco sobre personal del Servicio de Salud del Principado de Asturias suscrito el 30 de julio de 2002, así como a los acuerdos que se alcancen en su desarrollo, en lo que al personal laboral adscrito al Servicio de Salud del Principado de Asturias, se refiere: el apartado segundo, dedicado al establecimiento del Fondo de Acción Social del Servicio de Salud del Principado de Asturias; el apartado tercero, regulador de las ayudas de estudios del personal, hijos de personal, y para el personal con hijos con discapacidad y el apartado cuarto, regulador del plan de pensiones del Servicio de Salud del Principado de Asturias.
- c. El artículo 54 (Fondos de acción social), del Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias".
- d. El artículo 56 (Ayudas por estudios) y el apartado 3 del anexo II (Jubilación parcial) del Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias".

*Tercero.*—Suspensión de preceptos para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias y de sus organismos y entes públicos, en aplicación del artículo 9.7 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio.

En aplicación de lo establecido en el artículo 9, apartado 7 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, quedan suspendidos los preceptos siguientes:

- a. El artículo 30 (Incapacidad temporal y maternidad) del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, en lo relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.
- b. El artículo 38 (Retribuciones en caso de incapacidad temporal) del Convenio Colectivo para el personal laboral de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.



- c. El artículo 18 (Retribuciones en caso de incapacidad temporal) del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco, en lo relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.
- d. El artículo 19 (Prestaciones en situación de incapacidad temporal) del Convenio Colectivo de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián" en lo relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.
- e. El artículo 14, apartados 1 y 2, del Convenio Colectivo del organismo público "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias", en lo relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.
- f. El artículo 28 del Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias", en lo relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.
- g. El artículo 28, párrafo segundo, del Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias", relativo a la prestación económica complementaria en la situación de incapacidad temporal.

*Cuarto.*—Régimen transitorio en materia de jubilación derivado de la previsión convencional.

Las solicitudes de jubilación anticipada y jubilación parcial efectuadas por el personal laboral sometido al ámbito de aplicación de los convenios colectivos afectados por el presente acuerdo que se hayan formulado antes de la fecha de efectos del mismo, y que se refieran a jubilaciones que se produzcan dentro del año 2012, se resolverán de acuerdo con los preceptos del Convenio Colectivo que fueran de aplicación en el momento de la solicitud.

*Quinto.*—Suspensión general de convenios, pactos y acuerdos contrarios al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio y al Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014.

Quedan en suspenso y sin efectos todos aquellos artículos del V Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración del Principado de Asturias, del VII Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital General de Asturias, del Convenio Colectivo para el personal laboral de los Servicios de Salud Mental del Servicio de Salud del Principado de Asturias, del Convenio Colectivo para el personal laboral del Hospital Monte Naranco, del II Convenio Colectivo para el personal laboral de la Fundación del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covián", del Convenio Colectivo de la entidad pública "Bomberos del Principado de Asturias", del Convenio Colectivo de la entidad pública "112 Asturias", del Convenio Colectivo del organismo público "Orquesta Sinfónica del Principado de Asturias", así como de cualesquiera otros convenios, pactos y acuerdos, aún cuando no hayan sido objeto de mención expresa en el presente acuerdo, cuyo contenido contradiga el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y el Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

*Sexto.*—Interpretación conforme al Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio y al Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias.

La interpretación y aplicación de las previsiones de los artículos de los convenios colectivos referidos en el presente acuerdo cuya eficacia no quede suspendida, deberá ser conforme con la nueva regulación contenida en el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, así como con las prescripciones del Plan Económico-Financiero de Reequilibrio del Principado de Asturias 2012-2014.

*Séptimo.*—Efectos del Acuerdo.

El presente acuerdo surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Contra el presente acuerdo, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso judicial ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (en los términos que prevé el artículo 7.a), en relación con el artículo 2.h), de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social), en el plazo de dos meses, computándose a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación del presente Acuerdo.

Dado en Oviedo, a 12 de diciembre de 2012.—La Consejera de Hacienda y Sector Público.—Cód. 2012-23175.